

Presentación recurso de apelación, Actor -YAZMIN AMPARO LOBO JAIMES, Rad 2008-00300

DECES NOTIFICACION <DECES.NOTIFICACION@policia.gov.co>

Mar 15/02/2022 2:55 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dios y Patria

Buenas Tardes

Doctora

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada Tribunal Administrativo del Cesar

Valledupar - Cesar

EXPEDIENTE N°	20001 23 39 003 2008- 00300 00
ACTOR:	YAZMIN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADA	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Respetuosamente me permito presentar recurso de apelación contra sentencia dentro del procesos antes relacionado.

Atentamente



Intendente Jefe
JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO
 Abogado Unidad Defensa Judicial Cesar
 Teléfonos: 318 514 8329
 www.policia.gov.co
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CESAR

Doctora

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada Tribunal Administrativo del Cesar

Valledupar - Cesar

EXPEDIENTE N°	20001 23 39 003 2008- 00300 00
ACTOR:	YAZMIN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADA	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de La Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, procedo a Presentar RECURSO DE APELACION proferido por el ese despacho, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...)

PRIMERO: LIMÍTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, hasta \$23.620.428, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, y luego continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Policía Nacional, cumpliendo con sus obligaciones realizó un pago mediante la Resolución 0533 del 21 de junio de 2018 por valor de \$ 268.213.261,81, quedando un remanente por pagar, que inicialmente fue \$15.746.952, 53 y que de acuerdo a la liquidación realizada se encuentra en \$23.620.428.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICÍA NACIONAL

Si bien es cierto no fue solicitado por la parte demandante resulta necesario mencionar que de acuerdo a la circular externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, son inembargables, al disponer:

“Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico*

de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” (Subrayado fuera de texto).

Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 1737 del 2014, “Por la cual se decreta el presupuesto de Restas y Recursos de Capital y la ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015”, la cual en su artículo 39 señala:

...“Artículo 39. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*”

Es por ello, que debemos manifestar que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el Presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base en lo normado por el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

El auto que se recurre en especial lo contenido en el RESUELVE en el donde “PRIMERO: *decrétese el embargo y retención de los dineros a cargo de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del C.G.P, y que sean de destinación específica; embargo que se limita a la suma de trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$350.000.000).*

(...)

El pago está condicionado a la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE EXISTA EN EL MOMENTO, condición que los hoy demandantes aceptaron de forma libre, voluntaria y sin ningún tipo de coacción, por lo cual para el caso objeto de análisis el turno, es de resaltar que no es que la Policía Nacional no quiera cumplir con su obligación, por el contrario la institución tiene estructurado un sistema conforme a su capacidad presupuestal para pagarle a todos los que tengan el derecho de exigirle el pago de obligaciones lo más pronto posible.

En atención a lo anteriormente esbozado es que debemos manifestar que en el caso objeto de análisis al no tener el presupuesto para cancelar aun la obligación contenida en la citada conciliación no se podría condenar en costas a sabiendas que esta ya está en un turno de pago que para el presente caso.

Así mismo debemos resaltar que si bien la obligación se pagaría dentro de los seis meses, este pago estaba condicionado a la disponibilidad presupuestal, razón por la cual se previó que en ningún momento existirá una pérdida en el valor adquisitivo de los dineros a cancelar por parte de la Policía Nacional teniendo en cuenta que para esto en el acuerdo conciliatorio se estipulo que una

vez trascurren los seis meses, se reconocerán intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

Teniendo en cuenta que se trata de una cuenta de cobro para el pago de una conciliación de una sentencia judicial, que legalmente es sometida a un derecho a turno para el pago y a la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario recalcar que este tipo de erogaciones al tener una incidencia retroactiva al momento de originar el caso analizado, es imposible administrativamente y presupuestalmente dar cumplimiento efectivo e inmediato a la orden impartida, toda vez que se afectaría la normas que regulan la materia, aunado al hecho de afectar a terceros que tienen una misma situación fáctica y jurídica.

Lo anterior teniendo en cuenta que es inviable jurídicamente para la institución obviar o desconocer normas sustantivas y procesales en materia presupuestal, debido a que en las obligaciones por pago de dinero, lo que radicalmente prima, es el orden estricto de presentación de la respectiva cuenta de cobro conclusión que encuentra su sustento en el DECRETO 359 DE 1995, *Artículo 36. Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, **en la medida en que sean recibidos y, para el pago,** en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.*

Así las cosas y debido a que el pago de la conciliación de la sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo, se realiza teniendo en cuenta el turno de pago siendo necesario para los funcionarios dar aplicación irrestricta por principio de igualdad debido proceso y demás principios constitucionales al derecho al turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, **por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.** La cual prevé:

*“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. <Ver Notas de Vigencia> Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán **respetar estrictamente el orden de su presentación**, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad

u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”.

En el mismo sentido el Decreto 019 de 2012, hay una disposición (artículo 37) sobre las instrucciones de las Superintendencias a sus vigilados y entre ellas se encuentra la implementación del sistema de turnos.

Por lo anterior atendiendo a que se tiene ya un derecho a turno asignado, y la normatividad aplicable al referido derecho de turno es inviable el pago con anterioridad al mismo, por lo que se debe esperar que en primera medida se cumpla la condición que se llegó con la audiencia de conciliación y es que exista disponibilidad presupuestal y el segundo a que se cumpla con la disponibilidad del derecho a turno.

Continuando con nuestra postura, nuevamente le manifiesto que en la medida de las posibilidades presupuestales no continuar con este procedimiento judicial, ya que el pago de esta sentencia de acuerdo al turno esta previsto para los meses de mayo o junio de esta anualidad, por lo que sería innecesario esta medida judicial; atendiendo a que se tiene ya un derecho a turno asignado. También quiero dar a conocer que no es un problema de la entidad que represento es situación que obedece a recursos que no son generados ni obstaculizados por la por la Policía Nacional, más que claro está que una vez llegue el recurso de pagara de forma inmediata.

Continuando con nuestra postura, nuevamente le manifiesto que en la medida de las posibilidades presupuestales, se pagaran esta y otras sentencias, que están a la espera de que el Ministerio de Hacienda desembolse estos dineros, entendiendo que no es una política institucional, dilatar o no pagar estas sentencias productos de estos procesos judiciales,

Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 1737 del 2014, *“Por la cual se decreta el presupuesto de Restas y Recursos de Capital y la ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015”*, la cual en su artículo 39 señala:

...“Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 *“Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-*, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la

Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora” y radicadas a 25 de mayo de 2019, la Policía Nacional.

Es por ello, que debemos manifestar que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el Presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base en lo normado por el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

De igual en este tiempo refiriéndome al año 2020, específicamente a las medidas tomadas por el Gobierno de Colombia al declarar la emergencia nacional por la pandemia del coronavirus, lo que transformó la forma de diligenciar las actividades que en las instituciones públicas, por tal razón la Policía Nacional en su parte administrativa labora con las restricciones que se manifestaron producto de esta pandemia.

Por lo que solicito no decretar la medida de embargo y retención a la NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en sus cuentas debido a que dicho pago está en turno y estamos en una afectación por el Covid 19.

SOLICITUD

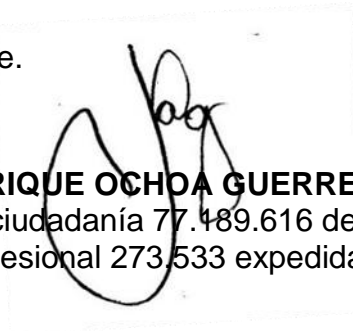
Se revoque la decisión de decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegares a poseer la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito como apoderado judicial de la Policía Nacional, en la calle Carrera 7ª N° 23-96, Barrio 12 de Octubre, Valledupar, e-mail: deces.notificacion@policia.gov.co o en la secretaría de su Despacho.

Del Honorable despacho,

Atentamente.



JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO

Cédula de ciudadanía 77.189.616 de Valledupar.

Tarjeta Profesional 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 7ª N° 23-96, Barrio 12 de Octubre

Telefonos: 3185148329

deces.notificacion@policia.gov.co

